



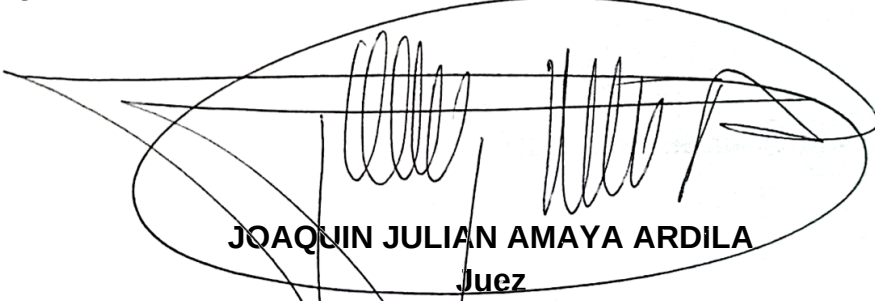
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 74 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARY PATRICIA CAMACHO, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 75).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e31357c4d5c05ff0a7ff9fb70815df0ea2df66b5ec79470bbd8e6c434a4a460

Documento generado en 15/06/2023 11:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la aprobación del remate efectuado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

El día 31 de mayo de 2023, tuvo lugar el remate del siguiente bien inmueble, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto:

Bien ubicado en la Carrera 2A No. 5A-63/ Unidad 21 Barrio El Cairo del municipio de Chía, Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20671337 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

El bien aquí rematado fue embargado mediante auto del 21 de abril de 2022 (fl. 4 C.5), orden comunicada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, mediante Oficio 0734/2022 (fl. 5), medida debidamente inscrita, tal y como obra en certificado de tradición, visto a folio 46. Posteriormente, el bien fue secuestrado en diligencia adelantada por la Inspectora Tercera de Policía Urbana de esta localidad (fl. 90).

El referido inmueble fue avaluado en la suma de \$100.580.000 (fl. 128), fijándose fecha para su remate, mediante proveído del 20 de abril del presente año (fl. 147), siendo la base del remate el 70%, esto es, la suma de \$70.406.000.

El remate se anunció previamente al público, en la forma dispuesta en el artículo 450 del Código General del Proceso, según las constancias que aparecen dentro del expediente (fl. 151). Y dentro del término respectivo, se presentó postura por el ejecutante, por la suma de \$70.406.000, solicitando postura por cuenta del crédito (fl. 157).

En la diligencia de remate se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la Ley para hacer el remate de bienes (art. 452 del C.G.P); habiéndose efectuado dentro del término la consignación del pago del impuesto de que trata la Ley 1743 de 26 de diciembre de 2014, por \$3.520.300 (fl. 172). No habiendo lugar al pago de saldo alguno frente al precio ofertado como quiera que el crédito supera aquel.

Así las cosas, como se cumplieron las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate, y el rematante cumplió con la obligación de consignar el pago del valor del impuesto, es del caso impartirle aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el remate en referencia, mediante el cual le fue adjudicado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20671337, ubicado en la Carrera 2A No. 5A-63/ Unidad 21 Barrio El Cairo del municipio de Chía, al señor **JUAN CARLOS AGUDELO SOCHA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 80.496.721 expedida en Chía.

SEGUNDO. Expídase al rematante copia del acta de Remate y del auto aprobatorio, para que sirva de título de propiedad al rematante, y proceda a su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Estos documentos deberán ser protocolizados por el interesado en una notaría de su preferencia y allegados al expediente.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación de las medidas practicadas dentro del proceso. Por secretaria Ofíciase a la Oficina de instrumentos públicos correspondiente.

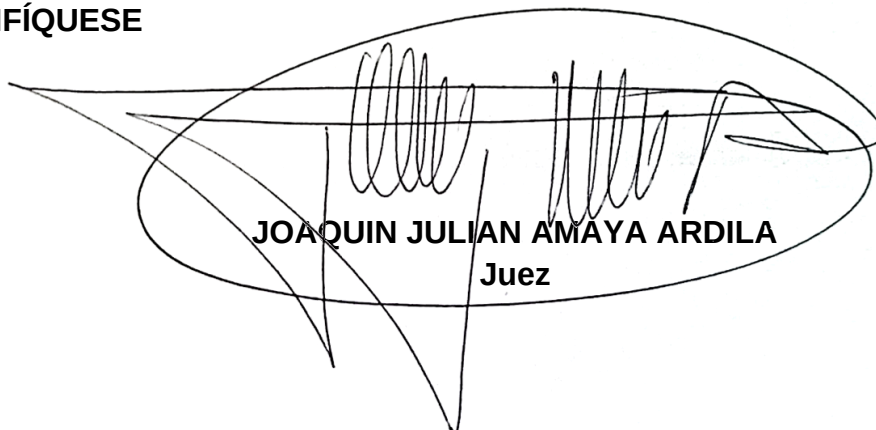
CUARTO: ENTRÉGUESE por el secuestre el bien rematado al adquirente. Líbrese comunicación al auxiliar de la justicia NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S. Se concede el término de 10 días.

QUINTO: Por secretaria, actualícese la liquidación de costas y las partes quedan autorizadas para actualizar la liquidación de crédito, para los fines del artículo 455 numeral 7° del Código General del proceso.

SEXTO: Por secretaria, OFÍCIESE al Consejo Superior de la Judicatura poniendo de presente la consignación que por impuesto de remate se hizo y alléguese copia de la misma.

SEPTIMO: El rematante en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 455 del C.G.P., allegó recibo del impuesto predial del bien, correspondiente al año 2023 (fl. 173); sin embargo, no hay lugar a la devolución de dinero alguno por dicho concepto, como quiera que no existe dineros para ello, conforme se dio el presente remate y adjudicación del bien.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a88ed94cf8b0475d035204d062340ca65d43fe22148ad547cb1c6ef078d6859
Documento generado en 15/06/2023 11:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que en el presente asunto se encuentra pendiente de realizar la diligencia de remate y reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

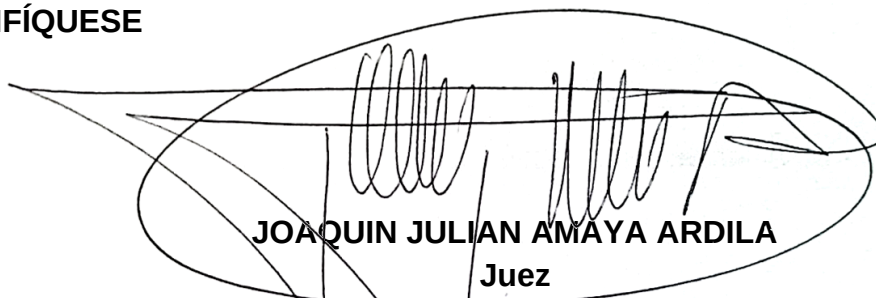
SEÑALAR, la hora de las __09:00__AM__, del día __VEINTISEIS__(26) del mes de __JULIO__ del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20735250.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$168.262.666 (Fl. 268).

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo (Art. 451 C.G.P.).

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1507678953bd76b79571033dd7a3ee09375030092c5acc5b15b5eab787fc4e5**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

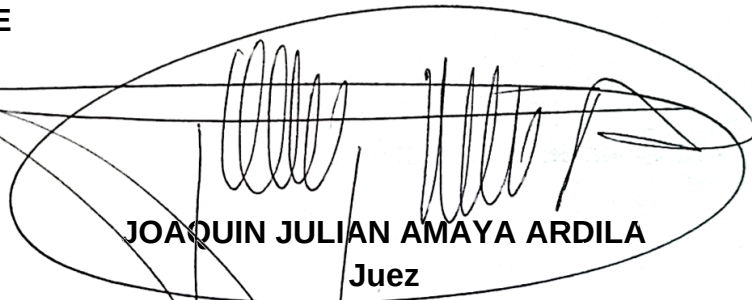


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Del informe rendido por el secuestre en el asunto, obrante a folio 375, póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d53063560233b4c73822b680ba5893e46edfa79abb2c78c8fc67a5ac2402d75

Documento generado en 15/06/2023 11:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

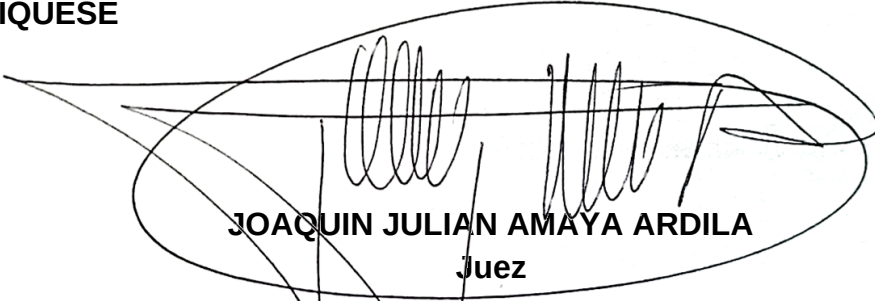


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 123 C.1), y como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (fl. 115).

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace5aea6fce678cdcad35f77a8ab1f4f8e93b07035ac75e1bbcdb834d548952a**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:45 PM

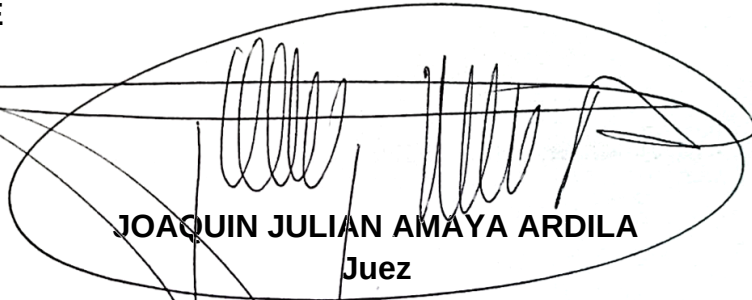
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 85) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

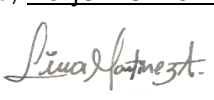
NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440646f0f875d36ee80d450c244b69f277d0001f16e344c41dcbb623aac703b1**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 128 C.2), reunidos los requisitos establecidos en el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

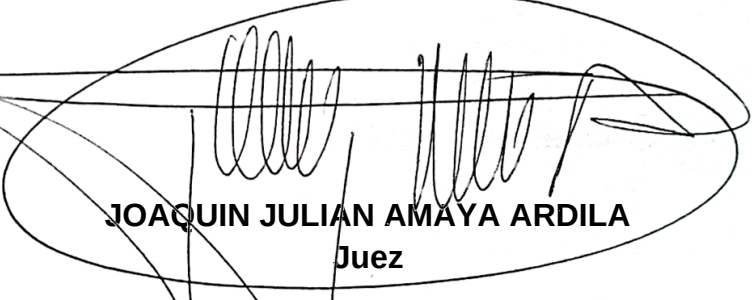
SEÑALAR, la hora de las 10:30 AM, del día VEINTISEIS (26) del mes de JULIO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte (50%) del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20325524.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de \$205.850.000 (Fl. 77), por lo que la cuota parte a rematarse corresponde a la suma de \$102.925.000.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora, por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo y para admitir al postor debe haber consignado el 40% del avalúo respectivo. (Art. 451 C.G.P.)

Anúnciese el remate con las formalidades que prevé el artículo 450 del Código General del Proceso, esto es, en **LISTADO** publicado el día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un diario de amplia circulación (El Tiempo, La República, El Espectador, Nuevo Siglo). De lo anterior, deberá la parte interesada aportar constancia al expediente y un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e612f9f3951379611463db914178e4325ee82ab97a4d06a77d2801b59ab43fe4**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante (fl. 194), el Despacho dispone **REQUERIR** a la POLICÍA NACIONAL - ESTACIÓN DE POLICÍA DE CHÍA, para que en el término de cinco (5) días informe sobre el paradero del vehículo de placas HYQ-832, el cual fue inmovilizado por personal perteneciente a dicha estación y dejado a disposición de este Juzgado, mediante oficio No. S-2019/DISP08-ESTP01-29.25 del 16 de diciembre de 2019 (fl. 31); sin embargo, al momento de realizar la diligencia de secuestro del automotor, este no se encontraba en la dirección que en el oficio se informó había sido dejado el bien bajo custodia.

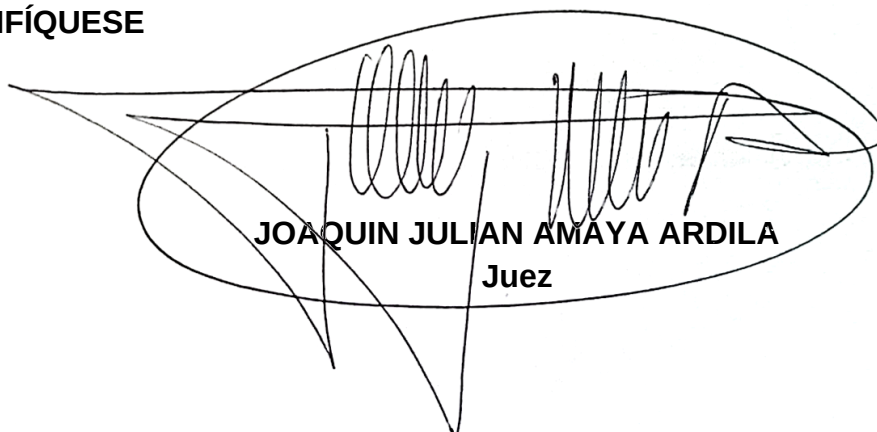
Así mismo, para que informen, de ser posible, el número de placa de la grúa y el conductor que cargo el vehículo de placas HYQ832, el día 13 de diciembre del 2019, según lo manifestado en respuesta al derecho de petición instaurado por la señora YENU MARCELA BERMUDEZ CADENA, enviando todas las evidencias que se tengan de la fecha en que se ejecutó la aprehensión del vehículo referido, principalmente donde se pueda observar los datos y características de la grúa en donde se transportó aquel.

Por secretaria, procédase de conformidad.

De otra parte, respecto a la solicitud de dictar orden de aprehensión nuevamente, y como quiera que encuentra acreditada la inscripción de la medida de embargo en el certificado de tradición del vehículo de propiedad del aquí demandado (fl. 18), teniendo en cuenta la Circular N° PCSJC19-28 y CSJCUC20-2 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el Despacho dispone **ORDENAR** al ejecutante hacer uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, como quiera que para el año en curso no existen parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura debido a que el art. 167 de la Ley 769 de 2002, fue derogado por el art. 336 de la Ley 1955 de 2019.

Conforme a lo anterior, previo a oficiar a la SIJIN de la Policía Nacional para la aprehensión del vehículo, deberá el solicitante constituir caución que garantice la conservación e integridad del bien, lo cual deberá hacer sobre el avalúo del automotor, acreditando su valor al momento que allegue la póliza. La anterior caución para responder por posibles daños que se causen y así mismo informe dirección de depósito o parqueadero para su traslado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ad6d61d1f1f3d34ea3356d7ce265290d6b9490fbecc68771e295d383342221b
Documento generado en 15/06/2023 11:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



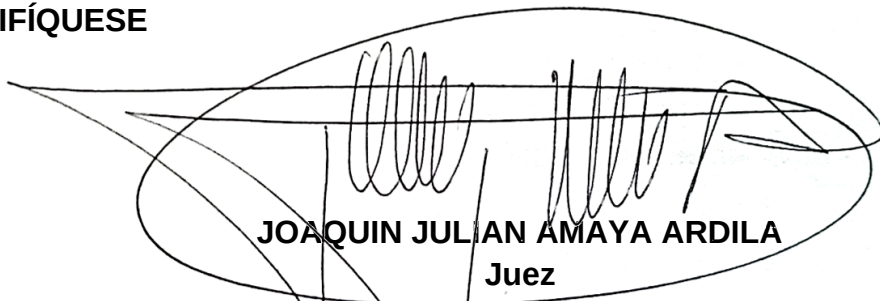
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la cesión de crédito que milita a folio 256 del C.1, el Juzgado se abstiene de tenerla en cuenta, debido a que el número de las obligaciones que figuran en la referencia, no concuerda con el número de las obligaciones que aquí se ejecutan, situación que genera duda respecto del crédito que se está cediendo.

En consecuencia, deberán los interesados allegar un nuevo escrito de cesión en el que se corrija el defecto mencionado.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d287decdf508cdca67b69c39f0d29b8284c8a08748449796ca65fcbc9a7bb59e**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



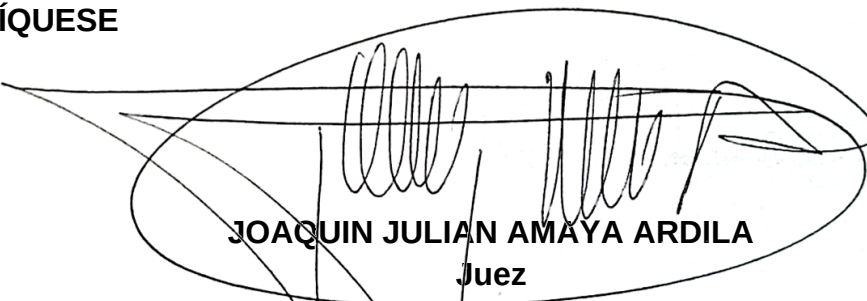
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 90 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARY PATRICIA CAMACHO, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 91).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

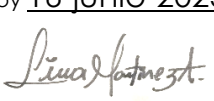


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e6fa19da8fa48cf54d9d80f7eea198877c14f093bb355f8df0ede633db4c36**
Documento generado en 15/06/2023 11:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 16 de mayo de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita la recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual cita y transcribe lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, agregando que *«...Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido término así Iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho sería el día 11 de agosto de 2022, donde se solicitó la suspensión del proceso por acuerdo de pago adjuntado ante su Despacho, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo término de un año a saber».*

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P., la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque».*

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 17 de mayo del 2023, el término para acudir a su reposición era hasta el 23 del mismo mes y año y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 18 de mayo ogaño.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 16 de mayo del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.¹

Solicita la recurrente que se revoque la decisión atacada, para lo cual cita y transcribe lo dispuesto en el numera 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, agregando que «...*Por lo que se hace imperioso realizar la contabilización del referido termino así Iniciación del término de acuerdo al art 317 del Código General del Proceso desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que de acuerdo a lo planteado por el despacho sería el día 11 de agosto de 2022, donde se solicitó la suspensión del proceso por acuerdo de pago adjuntado ante su Despacho, por lo que esta será la fecha de iniciación del respectivo término de un año a saber*».

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse.

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 09 de marzo del año en curso², el Juzgado dispuso requerir a la apoderada de la parte demandante, para que procediera a integrar el contradictorio respecto del señor CARLOS EDUARDO BUSTOS NIETO, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En la providencia recurrida, el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haberse cumplido con el requerimiento dispuesto en la aludida providencia, esto es, la carga de notificación, causal que se encuentra en el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*.

Luego, no comprende el Suscrito de dónde saca la recurrente que el decreto del desistimiento tácito, se dio fue bajo la causal del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., lo que evidencia la falta de atención de la apoderada en el asunto de revisar las actuaciones surtidas dentro del tramite y lo que en autos se dispone.

Así, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada.

¹ Folio 41

² Folio 38

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por el incumplimiento de las cargas impuestas a una de las partes.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...” (Subraya el Juzgado).

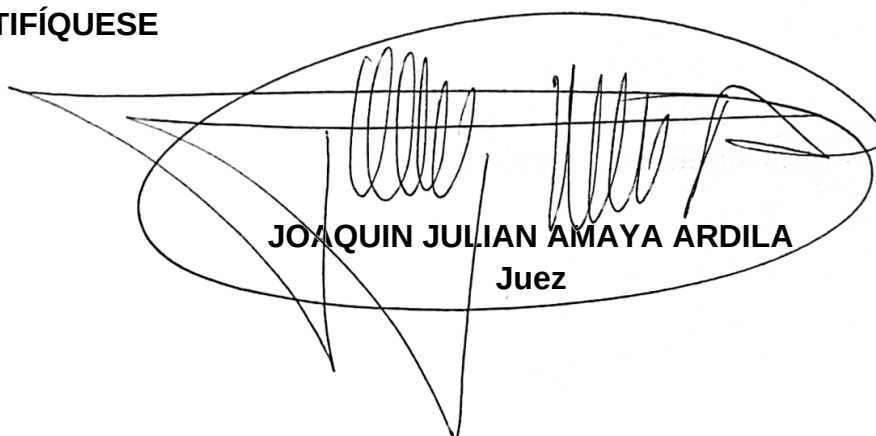
Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER el proveído calendado el 14 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55488b24a6a76872de6af7ea90f93b055227cd0d1281359ead144cd2ba6cc98a
Documento generado en 15/06/2023 11:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



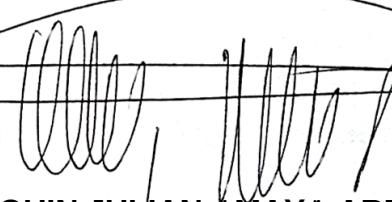
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 62 C.2), el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., sobre los bienes que se llegaren a desembargar del demandado, CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 110014003075-2018-01284-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$160.000.000.00 M/Cte.

Por secretaría, LÍBRESE oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380b6ce4c96a1e4ce3b5ec8ef17912086b392a3886085a0462bf9acc2e4d0107**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



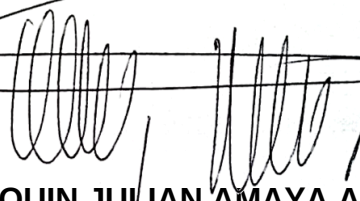
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme lo solicitado en escrito obrante a folio 77 y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, MARY PATRICIA CAMACHO, quien actuaba como apoderada de la ejecutante, dentro del proceso de la referencia, como quiera que renunció al mismo; decisión comunicada al poderdante (FL. 78).

Lo anterior, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb437bee3302c9722fc992fa2a6f7fe6da9cbe79e53b010fcae65587ab252bc4**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

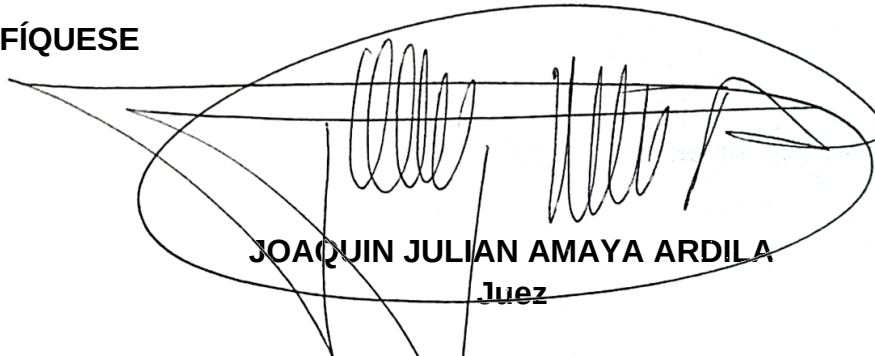


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 76) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67333579fed1895e386742c817148e62db55f9810a43c092bd1c7c0d443fdaf**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



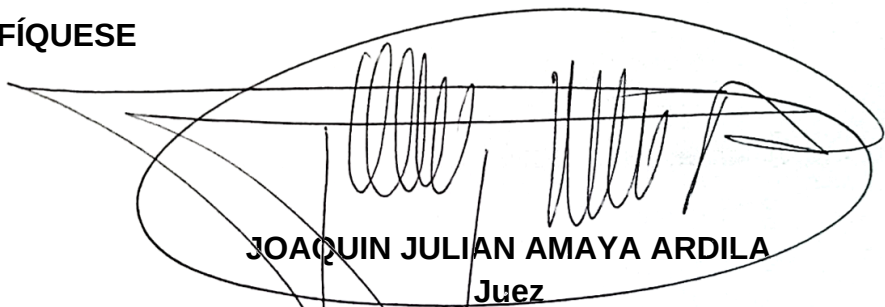
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, quien allegó como justificación diligencia programada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, para el día 26 de junio del presente año (fl. 113), en el proceso bajo radicado No. 2019-00300, actuación en la cual obra como apoderado del extremo demandante, por ser procedente, el Despacho accede a esta, en consecuencia, se dispone fijar por última vez como nueva fecha el día VEINTICINCO (25) del mes de JULIO del año 2023, a la hora de las 09:00 AM, para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 26 de junio del presente año, en los términos dispuesto en el auto del 16 de mayo ogaño.

Se pone de presente a las partes que la ausencia injustificada de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9829f3612327046e2c0991153778ee598b944472feed664c373e869ffc29f2**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



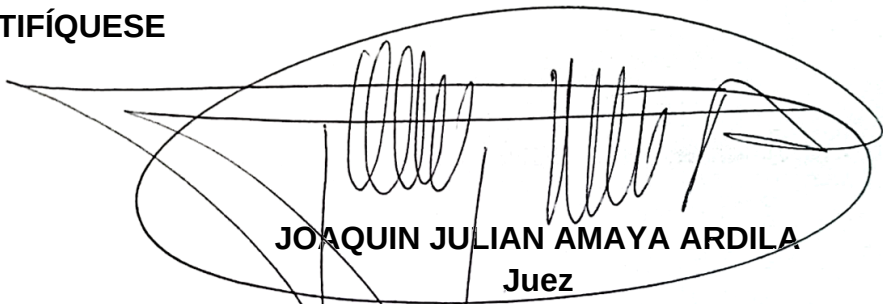
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 219 C.1), el Juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., sobre los bienes que se llegaren a desembargar del demandado, CARLOS ALBERTO POLO MEDINA, dentro del presente proceso ejecutivo, para el proceso bajo radicado No. 110014003075-2018-01284-00, siendo el primero que se registra. Se limita a la suma de \$160.000.000.00 M/Cte.

Por secretaría, **LÍBRESE** oficio con destino al Juzgado en mención, comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1b4ab1ab837bf862f8afec8200d29135d277bc77297fdc0a937cbef2963279**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

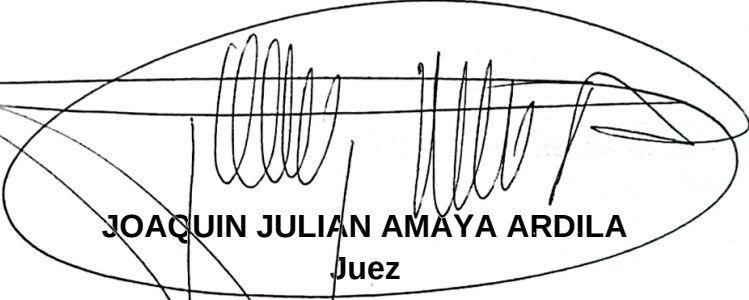


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 132) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3930869b623dc372242e039c1882cb5966304d4628a46c5f835bba575eb3449**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
REFERENCIA: 251754003003-2022-00700-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA LA LUNA
DEMANDADO: GERMAN GARZÓN SALCEDO y MARTHA ROCIO GRANOBLER GUIOT
SENT. ANTICIPADA: - 24 -

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho, para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA LA LUNA, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de los señores, GERMAN GARZÓN SALCEDO y MARTHA ROCIO GRANOBLER GUIOT, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero de 2021 a octubre de 2022;
2. Por los retroactivos de las cuotas de administración correspondiente a los meses de junio a octubre de 2021 (\$26.000 C/U) y mayo a agosto de 2022 (\$84.000 C/U).

3. Por las cuotas correspondientes a fondo mantenimiento de vías causada entre febrero de 2021 a abril de 2022, a razón de \$25.000 C/U.
4. Por las cuotas extraordinarias de vías causadas entre mayo a octubre de 2022, a razón de \$800.000 C/U.
5. Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas ordinarias, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

A lo anterior, accedió el Juzgado mediante auto calendado el veintidós (22) de noviembre del 2022, librando mandamiento de pago¹.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022², y dentro del término que la ley les concede para el efecto, actuando en causa propia, recorrieron el traslado de la demanda, en donde formularon las excepciones de mérito de «cobro de lo no debido» y «temeridad y mala fe»³.

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la ejecutante, en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, presentándose por el apoderado de la demandante, memorial en contra de las excepciones de mérito⁵.

Por auto del 16 de marzo del corriente año⁶, se decretaron unas pruebas de oficio, y mediante proveído del 27 de abril ogaño⁷, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista

¹ Folio 29 C.1

² Folio 38 al 43 C.1

³ Folio 59 C.1

⁴ Folio 44 C.1

⁵ Folio 71 C.1

⁶ Folio 82 C.1

⁷ Folio 99 C.1

del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso, y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso, siendo la copropiedad CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA LA LUNA, beneficiario del título ejecutivo que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, el demandado, nunca puso en duda su condición de deudor, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

3.- El título

En el *sub lite*, la parte actora presentó para su ejecución, certificado de deuda expedido por el administrador de la copropiedad CONDOMINIO

CAMPESTRE HACIENDA LA LUNA⁸, de donde pretende se conmine a los demandados:

- (i) Al pago de las cuotas ordinarias de administración correspondiente a los meses de febrero de 2021 a octubre de 2022;
- (ii) al pago de los retroactivos de las cuotas de administración correspondiente a los meses de junio a octubre de 2021 (\$26.000 C/U) y mayo a agosto de 2022 (\$84.000 C/U).
- (iii) al pago de las cuotas correspondientes a fondo mantenimiento de vías causada entre febrero de 2021 a abril de 2022, a razón de \$25.000 C/U.
- (iv) al pago de las cuotas extraordinarias de vías causadas entre mayo a octubre de 2022, a razón de \$800.000 C/U.
- (v) al pago de los intereses moratorios de cada una de las cuotas ordinarias, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- (vi) al pago de las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

Apreciado el documento adosado, esto es, el «certificado de deuda» expedido por el administrador de la copropiedad, este reúne los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Inexistencia cobro de lo no debido y temeridad y mala fe.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine a los demandados a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de unas sumas de dinero.

⁸ Folio 5 C.1

En el *sub examine*, la parte pasiva formula la excepción de «cobro de lo no debido», la cual fundamenta en el hecho de que este ha realizado los pagos que en el asunto se pretenden a la cuenta corriente No. 644003923 del Banco AV Villas, cuyo titular es el CONDOMINIO HACIENDA LA LUNA; que los anteriores pagos, la parte ejecutante omitió imputar a la obligación que se pretende ejecutar.

De lo anterior, se aportó como prueba comprobantes de consignación a la cuenta No. 644003923 del Banco AV Villas, donde se puede apreciar que su titular es el CONDOMINIO HACIENDA LA LUNA⁹, más comprobantes de unas consignaciones realizadas al mismo número de cuenta, en los meses de enero y febrero ogaño¹⁰; las anteriores documentales no fueron desconocidas por la demandante, y en el escrito con el cual descorrió el traslado de las excepciones¹¹, si bien se opone a las excepciones propuestas, reconoce haber recibido los pagos realizados en los meses de enero y febrero de 2023.

El juzgado mediante auto del 16 de marzo del año que avanza¹², ordenó, entre otras cosas, a la parte demandante que se sirviera allegar una relación detallada de la obligación que se ejecutaba, indicando con detalle las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria correspondientes a la Casa No. 30, desde el mes de enero de 2021 a la fecha, y que en caso de existir suma alguna consignada por los demandados a la cuenta de la copropiedad, estas se imputaran en las fechas en que los pagos fueron realizados. En el mismo proveído, se ordenó a los demandados que allegaran los originales de las consignaciones aportadas con el escrito de contestación.

A lo anterior, se recibió respuesta solo por parte del abogado de la ejecutante, en donde indicó que allegaba informe de la obligación objeto del presente proceso, en archivo adjunto denominado informe cartera casa 30 de marzo 27 de 2023. En el referido documento, solo se relacionan los pagos realizados en el mes de enero de 2023, cuatro pagos en total, y dos pagos realizados en el mes de febrero. Respecto de los pagos informados por los ejecutados, realizados en meses de los años 2021 y 2022, nuevamente nada se dijo al respecto.

⁹ Folio 51 al 55 y 61 al 69

¹⁰ Folio 56 al 60 y 63

¹¹ Folio 71

¹² Folio 82

Así bien, de entrada, se dirá que la exceptiva planteada no saldrá avante, advirtiéndose, además, una conducta temeraria y de mala fe por parte de los demandados con las documentales aportadas como prueba, conforme pasa a exponerse:

En el presente caso, como se indicó *ut supra*, los demandados como prueba de la exceptiva formulada de «cobro de lo no debido», aportaron unos «comprobantes de consignación», los cuales se relacionan a continuación:

- Comprobante con fecha de operación 20 de marzo de 2021, por la suma de \$734.000¹³;
- Comprobante con fecha de operación 26 de abril de 2021, por la suma de \$734.000¹⁴;
- Comprobante con fecha de operación 26 de junio de 2021, por la suma de \$734.000¹⁵;
- Comprobante con fecha de operación 21 de junio de 2021, por la suma de \$760.000¹⁶;
- Comprobante con fecha de operación 10 de agosto de 2021, por la suma de \$760.000¹⁷;
- Comprobante con fecha de operación 12 de enero de 2022, por la suma de \$760.000¹⁸;
- Comprobante con fecha de operación 02 de febrero de 2022, por la suma de \$760.000¹⁹;
- Comprobante con fecha de operación 02 de marzo de 2022, por la suma de \$760.000²⁰;
- Comprobante con fecha de operación 23 de junio de 2022, por la suma de \$844.000²¹;
- Comprobante con fecha de operación 20 de agosto de 2022, por la suma de \$844.000²²;
- Comprobante con fecha de operación 20 de agosto de 2022, por la suma de \$844.000²³;
- Comprobante con fecha de operación 02 de septiembre de 2022, por la suma de \$844.000²⁴;
- Comprobante con fecha de operación 22 de octubre de 2022, por la suma de \$844.000²⁵.

Así, como comprobantes de unas consignaciones realizadas en los meses de enero y febrero de 2023, y que a continuación se relacionan:

- (i) enero de 2023, pagos por la suma de \$834.000²⁶, \$834.000²⁷, \$275.000²⁸ y \$4.000.000²⁹;
- (ii) febrero de 2023, pago por la suma de \$10.000.000³⁰;

¹³ Folio 61
¹⁴ Folio 62
¹⁵ Folio 64
¹⁶ Folio 66
¹⁷ Folio 65
¹⁸ Folio 69
¹⁹ Folio 68
²⁰ Folio 67
²¹ Folio 52
²² Folio 51
²³ Folio 53
²⁴ Folio 54
²⁵ Folio 55
²⁶ Folio 60
²⁷ Folio 63
²⁸ Folio 58
²⁹ Folio 56

(iii) febrero de 2023, pago por la suma de \$3.000.000, reconocido según informe del apoderado de la demandante, visto a folio 86 y 87.

Respecto a estos últimos pagos la excepción de cobro de lo no debido, no puede ser declarada, ello, toda vez que los pagos se realizaron en fecha posterior a la exigibilidad de cada una de las obligaciones y a la presentación de la demanda, la cual, se radicó el día 21 de octubre de 2022³¹, librándose el mandamiento ejecutivo en fecha 22 de noviembre de 2022³². Razón por la cual, los pagos deberán ser imputados a intereses, al momento de practicarse la liquidación del crédito, en la fecha en que se realizaron cada uno, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, y el saldo a capital, si a ello hubiere lugar.

Además, debe tener en cuenta la parte demandada, que en la presente ejecución se libró orden de pago por las cuotas de administración que lo sucesivo se causaren, esto es, con posterioridad al mandamiento de pago, cuotas que adeuda, en la medida que estas se fueron causando, y sobre las cuales se deberán imputar los pagos realizados, en la medida que a ello haya lugar.

Ahora, cuestión diferente acontece con los primeros comprobantes arriba reseñados. Del estudio de las documentales aportadas, el Juzgado advierte que estas se encuentran alteradas, tal y como se puede constatar en las imágenes siguientes tomadas del escrito de contestación presentado por los demandados:

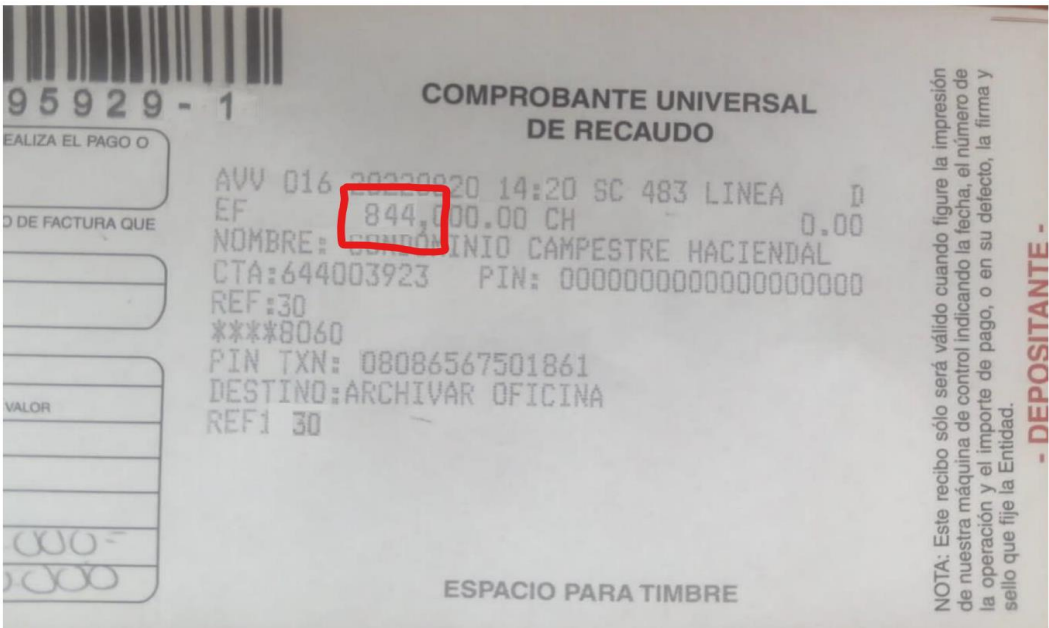


Imagen tomada folio 51.

³⁰ Folio 57
³¹ Folio 25
³² Folio 29

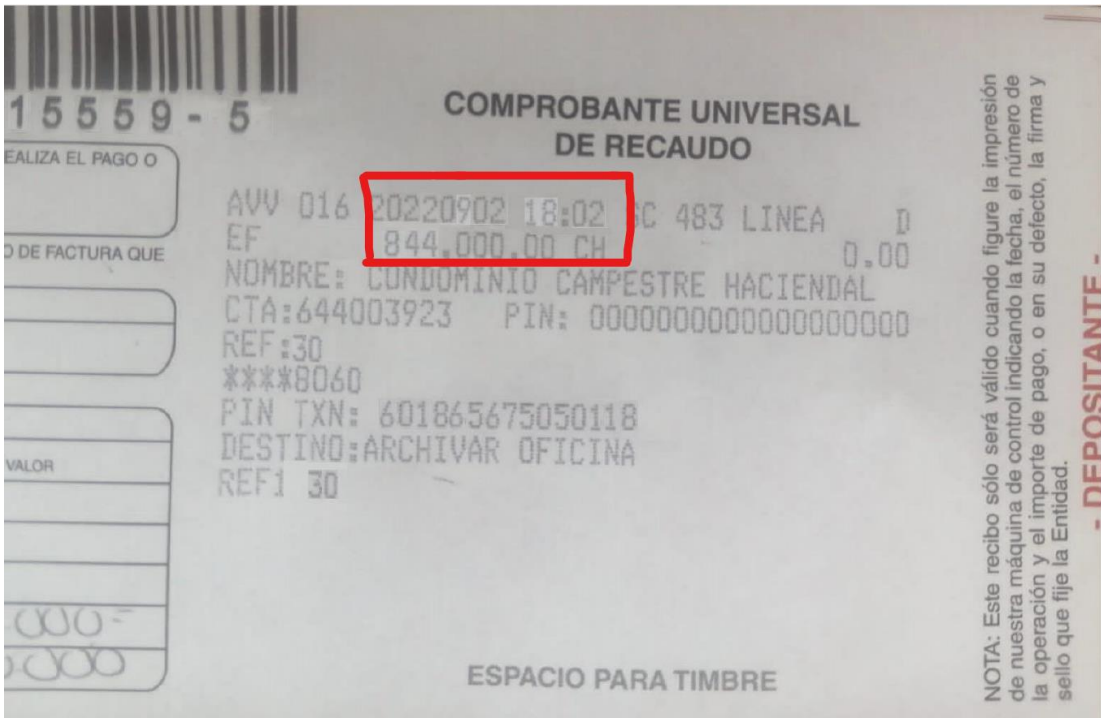


Imagen tomada folio 54

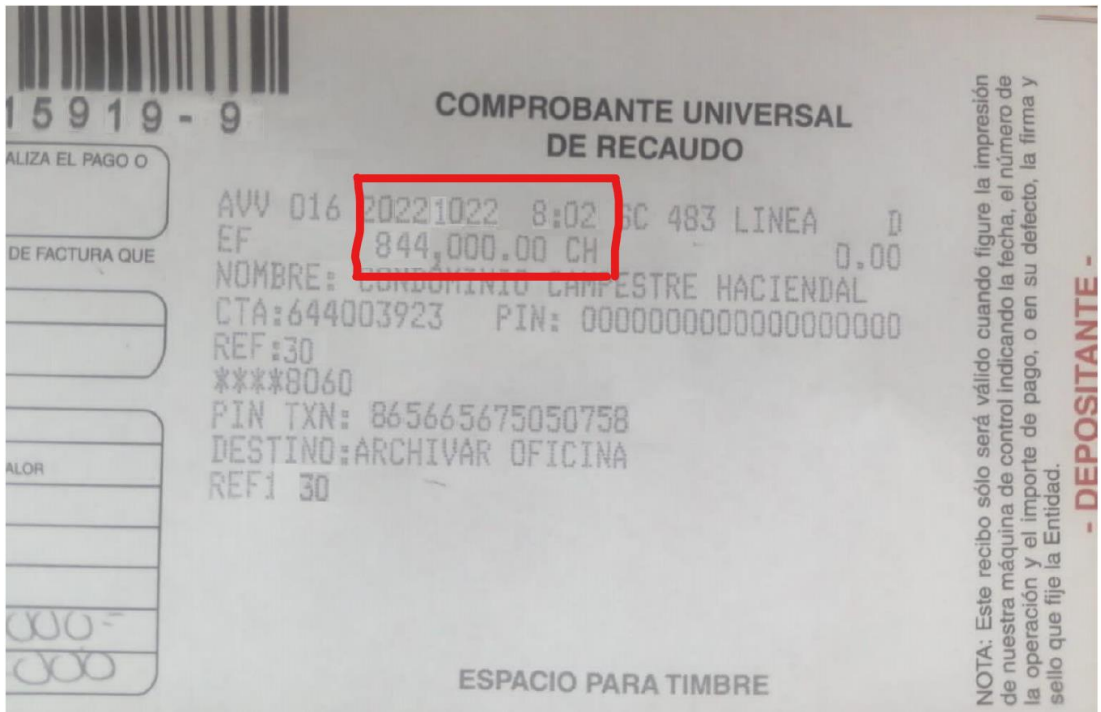


Imagen tomada folio 55

Lo anterior se repite en los comprobantes allegados, vistos a folio 52, 53, 62, 64, 65, 66, 67, 68 y 69, principalmente en el valor de la transacción, las fechas en que tuvieron lugar estas y el código de barras del de los recibos.

El Juzgado en el auto que decretó pruebas de oficio, ordenó a los demandados que allegaran los originales de las consignaciones realizadas por estos. Dicha orden no fue atendida, lo que hace aún más sospechosa su conducta.

Siendo, así las cosas, es claro que la prueba de los pagos aducidos, no puede ser tenida en cuenta. Si bien el extremo demandante al momento de pronunciarse en contra de las excepciones de mérito nada dice frente a dichos pagos, ante la claridad de alteración de los comprobantes de consignación, los mismos no pueden ser reconocidos, con los efectos de pago a la deuda que acá se pretende.

En consecuencia, deberá negarse la excepción formulada de cobro de lo no debido, ordenando seguir adelante con la ejecución.

4.1.1 Excepción de temeridad y mala fe

Finalmente, formulan los demandados como excepción la de «temeridad y mala fe», para la cual aducen como sustento que, *«[e]s deber de las partes obrar con lealtad y de buena fe, para iniciar acciones legales que tengan certeza de lo cobrado, lo pagado, pues en las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal, de acuerdo a la ley 675 de 2001, se les exige una contabilidad seria que realice las conciliaciones bancarias de cada mes»*; señalan que en la actualidad la *«...copropiedad está solicitando una auditoría contable debido a las irregularidades de lo que se está cobrando»*.

Respecto a la temeridad y mala fe, señala el artículo 79 del estatuto procesal, que:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

(Resaltado por el Juzgado)

Luego, ninguno de los presupuestos de la norma se configura en el presente asunto. La administración de la copropiedad dentro de sus funciones tiene la de adelantar las gestiones pertinentes para el cobro de las expensas comunes cuando los copropietarios no dan cumplimiento al pago de las mismas. Siendo ello así, la presente acción cuenta con todo el fundamento legal para haber sido instaurada, mucho mas cuando como quedo comprobado en precedencia, los demandados se encuentran en mora de pagar expensas ordinarias y extraordinarias de administración, al margen de los pagos realizados por estos con posterioridad a la presentación de la demanda.

Así, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada esta llamada al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara la misma.

5. Estudio de temeridad y mala fe por parte de los demandantes y lugar a compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación.

De una cuestión más se ocupará el Despacho en esta oportunidad, y es respecto a las documentales aportadas como prueba por los demandados, las cuales como quedo constatado fueron alteradas, con lo cual pudieron haber hecho incurrir en error a este Estrado Judicial.

Los demandados en el asunto allegaron recibos de presuntos pagos realizados a la cuenta bancaria de la copropiedad demandante, entre los meses de marzo de 2021 a octubre de 2022. Dichas documentales, como se precisó en líneas anteriores, fueron alteradas en la información que contiene, hecho con el cual, se falta a la verdad, situación que resulta «temeraria» y «contraria a la realidad», que pudo haber hecho incurrir en error al Despacho.

La conducta de los demandados es supremamente reprochable, puesto que (i) faltan al deber de lealtad procesal (art. 78 Núm. 1° C.G.P), (ii) incurrieron en un actuar temerario y de mala fe (art. 79 Núm. 1 C.G.P), y (iii) pudieron haber incurrido en un delito penal (art. 453 Código Penal), sobre el cual a este Operador Judicial no le está dado pronunciarse, pero si dentro de los deberes que la ley procesal le impone (art. 42 Núm. 3), está el de compulsar las copias pertinentes para que se investigue la posible conducta punible.

Respeto a la cuestión suscitada, el artículo 79 del Código General del Proceso, que trata sobre la «temeridad o mala fe», dispone en su numeral primero, que «[s]e presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**». (Resaltado por el Juzgado)

Norma que se acompasa en el presente caso, con el numeral 1° del artículo 78 del C. G. del P., el cual impone el deber a las partes de «*proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos*», en el marco de un proceso.

Así, en el presente caso, el Despacho considera que hay lugar a condenar en costas a la parte ejecutada en el máximo dispuesto por la ley, esto es, en el equivalente al 15% de lo pretendido en la demanda, como quiera que, además de haber sido vencido en juicio, existió una actuación temeraria, consistente en afirmaciones contrarias a la realidad que pudieron hacer incurrir en error al Juzgado.

Además, se compulsarán copias de la actuación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de los señores GERMAN GARZÓN SALCEDO y MARTHA ROCIO GRANOBLER GUIOT, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones penales a que haya lugar, por la conducta de los demandados con las documentales aportadas como prueba.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito formuladas por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

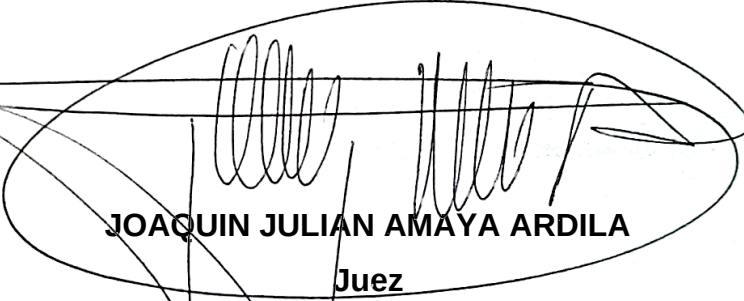
SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 22 de noviembre de 2022.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso, imputando los pagos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, en la fecha en que estos fueron realizados y conforme el artículo 1653 del Código Civil.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados a favor de la demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.293.265,00 M/cte.

QUINTO: COMPULSAR copias de la actuación ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en contra de los señores GERMAN GARZÓN SALCEDO y MARTHA ROCIO GRANOBLES GUIOT, para que dentro de sus competencias, inicien las investigaciones PENALES a que haya lugar, conforme a las consideraciones de la motivación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHIA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.043, hoy _16-junio-2022_08:00 a.m.



LINA MARIA MARTINEZ
Secretaria

D.F.A.E

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539cc23e85ae31dc6718b019413f8775c6d8f82df96e8314abfa90553ded3cf7**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la renuncia al poder presentada por la apoderada de la ejecutante (fl. 115 C.1), PREVIO a tener en cuenta esta, deberá la profesional del derecho allegar copia de la comunicación enviada a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso. En la prueba allegada (fl. 116), no se encuentra relacionado el número de radicado de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b190a4f528506383b6bfb3f0c17fde267b12f92eabc09edccd8c5683e566633**
Documento generado en 15/06/2023 11:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al recurso de Reposición en subsidio apelación formulado en contra del auto de fecha 18 de abril del año que avanza (fl. 92), el Despacho se pronuncia como sigue:

Al respecto, el inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece que: «*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*». (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, la providencia atacada se notificó por estado el 19 de abril del presente año (fl. 84), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 24 del mismo mes y año, y como se observa a folio 91, el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado el 18 de mayo de 2023, por lo que se RECHAZARÁ el mecanismo horizontal por extemporáneo.

Ahora, y en gracia de discusión frente a las afirmaciones del apoderado en su escrito, respecto a la notificación personal de los demandados que este representa, se pone de presente al togado que en el auto que está atacando en reposición quedo ampliamente señalado como se surtió la notificación de la parte pasiva, refiriéndose cada uno de los folios en donde obran las constancias de la misma, así, cualquier duda que tenga al respecto puede revisar el expediente en su integridad y en especial en los folios en donde obran las constancias de notificación del extremo demandado (fl. 35 al 41), sin que haya necesidad del Despacho de emitir certificación alguna como este lo pretende.

Finalmente, se NIEGA por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, debido a que se trata de un asunto de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia, por lo que las providencias emitidas en este proceso no son susceptibles del recurso de Apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C. G. del P., “... *También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia*...” (Subraya el Juzgado).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

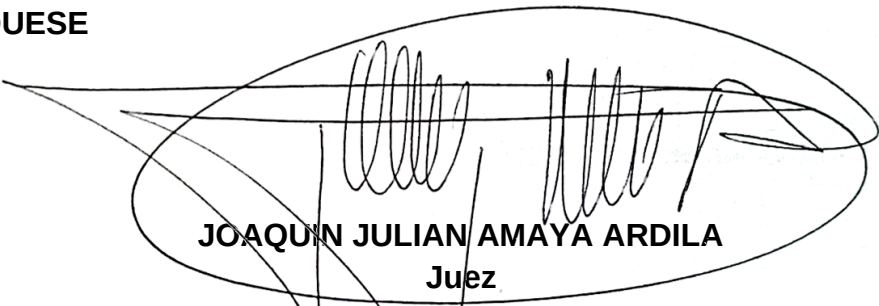
PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición, presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REQUIERASE a los demandados, MANUEL SANTIAGO, RENATO y JUAN ANDRES VALLECILLA DUFER, para que procedan en el término de ejecutoria de esta providencia, a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de mayo ogaño, en el acápite de pruebas de oficio, numeral segundo, referente a que aporten certificado de ingresos expedido por su empleador o declaración de ingresos elaborada por un contador, si laboran como independiente. Se les pone de presente que el incumplimiento de lo acá dispuesto, podría acarrear sanciones en contra de estos por desobedecer una orden judicial (art. 44 CGP).

Por secretaria, procédase a remitir comunicación a los requeridos, con las advertencias dispuestas.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84058a05450f64dfb04f803d54f44ef86237c8d827065bdbeaea7e05236bf2**
Documento generado en 15/06/2023 11:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por la demandada, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

CITAR a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se DECRETAN, las siguientes PRUEBAS:

A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda.

A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

2°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el señor HUGO ALFONSO PRIETO OSPINA.

DE OFICIO

1°. INTERROGATORIO DE PARTE

Que absolverá el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las __09:00__AM__, del día __DOCE__(12) del mes de __JULIO__ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

PRIMERO: IMPORTANTE, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

SEGUNDO: En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

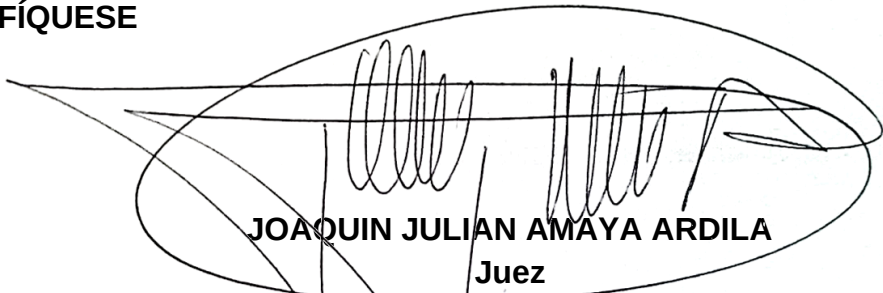
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

CUARTO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

QUINTO: La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322cd4b1d5b67f9bffc202475ab00909213384a026fbf31c262c8ad0a9d6bf4**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:36 PM

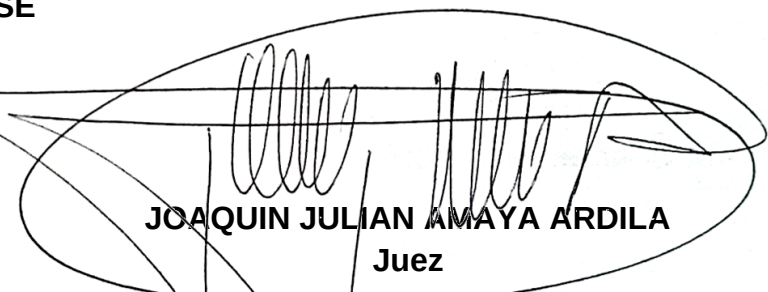
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 71) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE

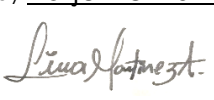


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941557971d980759b6c48c4231a4ba28b2c875d01c588f6baed979a1aeb990c2**
Documento generado en 15/06/2023 11:54:00 PM

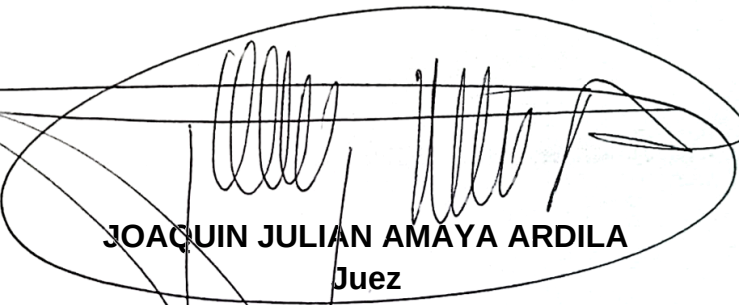
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 82) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9e2464d3e5d756e9d7e293193ac62dd02b0d8e909af66b8b84caeab02924d**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

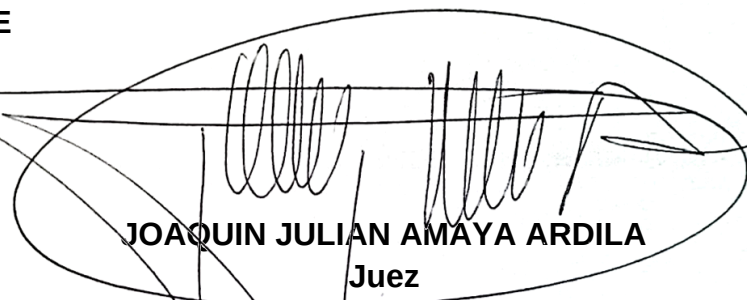
El demandado en el asunto, se notificó del auto que admitió la demanda, en diligencia ante la secretaría del Juzgado (fl. 117), y actuando a través de apoderado judicial, allegó escrito a través del cual contestó la demanda, en donde se opuso a las pretensiones y formulo excepciones de mérito (fl. 137).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. RECONOCER personería judicial al abogado, ALVARO ENRIQUE OVIEDO ARANDA, en calidad de apoderada de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder presentado (Fl. 103 C.1).

2°. CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que se pronuncie en lo pertinente (art. 370 C.G.P).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f16b8c4aae1ad1b65d28ad5ae1783bd9306334f91e5c7576dea5a643c83796**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 11 de mayo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de JUAN JOSÉ CASALLAS PAJARITO (fl. 72).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 80 al 146), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

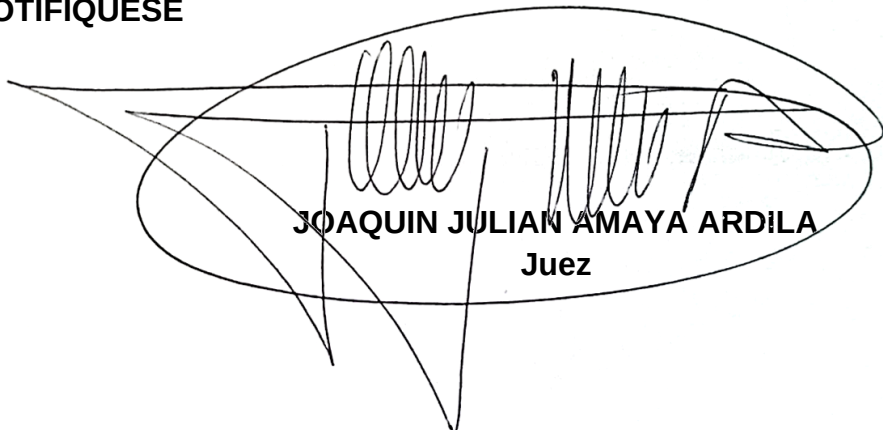
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$2.665.328, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 54938f188662ea09f2b4df94f24af4ba0df8536c422b45c69e69277ceca25f91
Documento generado en 15/06/2023 11:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 25 de abril de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de JAIME ALBERTO CASTILLO CASASBUENAS, en contra de MABEL TATIANA MURILLO OBANDO (fl. 39).

La demandada se notificó del mandamiento en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 46 y 48), por conducta concluyente, renunciado a la posibilidad de contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

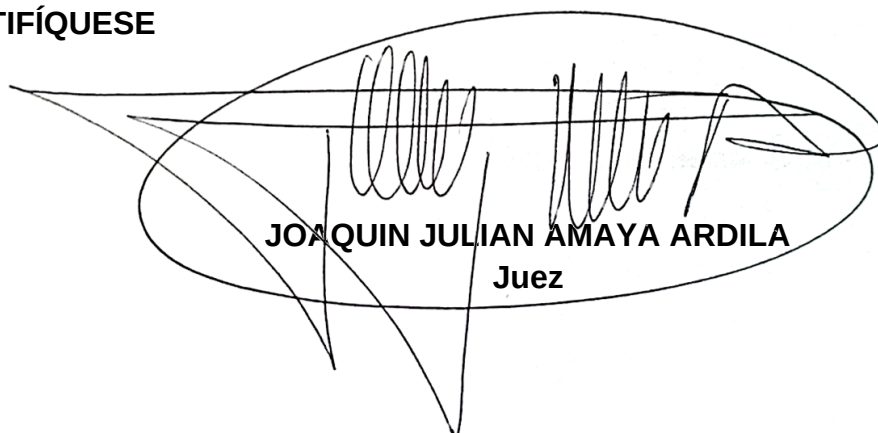
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$111.600, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.


LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c863f7c923e12133d97d93a99b5f0796b6603241cb03a96227eb5c3b39fd9449

Documento generado en 15/06/2023 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **AMPARO LILIANA SERRANO LEMUS** en representación de su mejor hija **A.V.F.S.**, contra **RONNE GREY FREITAS DE SOUZA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$307.991,15 M/cte.**, por concepto de saldo de cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 2.- Por la suma de **\$10.652.961,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de febrero a diciembre de 2022, cada una por el valor de **\$968.451,00 M/cte.**
- 3.- Por la suma de **\$2.246.806,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a febrero de 2023, cada una por el valor de **\$1.123.403,00 M/cte.**
- 4.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada cuota de alimentación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 5.- Por la suma de **\$10.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el numeral primero del Acta de Conciliación No. 001044, base de la presente ejecución.
- 6.- **Por los intereses moratorios** del anterior capital (numeral 5), liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, el 08 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
7. Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

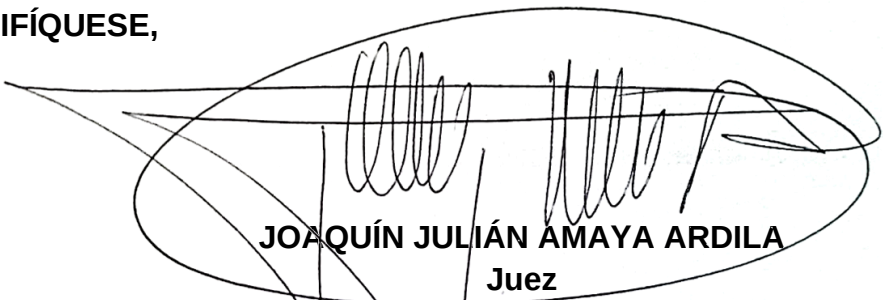
SEGUNDO: DÉSELE el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: OFÍCIESE a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de la Sabana, DORIS ADRIANA QUINTERO RODRÍGUEZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbd7f99cb8fe7646a961183219bc74401e40c3ef2e32f3c8b13657f0e44885a**
Documento generado en 15/06/2023 11:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H. contra ENERGÍA TELECOMUNICACIONES Y SISTEMAS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$861.000,00 M/cte.**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2020.
2. Por la suma de **\$5.235.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de agosto de 2020 a diciembre de 2020, cada una por el valor de \$1.047.000,00 M/cte.
3. Por la suma de **\$12.564.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de enero de 2021 a diciembre de 2021, cada una por el valor de \$1.047.000,00 M/cte.
4. Por la suma de **\$3.141.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de enero de 2022 a marzo de 2022, cada una por el valor de \$1.047.000,00 M/cte.
5. Por la suma de **\$8.015.000,00 M/cte.**, por concepto de cuotas ordinarias de administración del mes de abril de 2022 a octubre de 2022, cada una por el valor de \$1.145.000,00 M/cte.
6. Por la suma de **\$294.000,00 M/cte.**, por concepto de retroactivo de las cuotas ordinaria de administración de enero, febrero y marzo de 2022.
- 7.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8.- Por las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

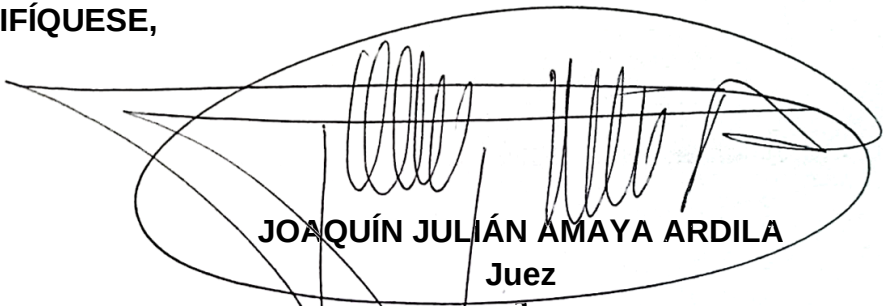
Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez

(10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. **MARTHA IRENE MOLINA SEGURA**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c92b64584a9adc6b8bf176e31afc5d6c155e31acbae2c174008a15bd7250d6**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO P.H. contra COMPAÑÍA UNIVERSAL DE INVERSIONES Y FINANZAS S.A.S - UNIVFINANZAS S.A.S, RICAURTE RAMÍREZ MAHECHA y CENTRO DE ABASTOS AGROPECUARIOS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.194.960,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020.
2. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
3. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
4. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
5. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
6. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
7. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
8. Por la suma de **\$1.620.000,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
9. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
10. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
11. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
12. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.

13. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
14. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
15. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
16. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
17. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
18. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
19. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
20. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021..
21. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
22. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
23. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
24. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
25. Por la suma de **\$2.537.339,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
26. Por la suma de **\$4.070.105,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
27. Por la suma de **\$2.792.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
28. Por la suma de **\$2.792.800,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

29. Por la suma de **\$2.792.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

30. Por la suma de **\$2.792.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

31. Por la suma de **\$2.792.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

32. Por la suma de **\$2.792.800,00 M/cte**, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

33.- Por la suma de **\$1.043.534,00 M/cte.**, por concepto de cuota extraordinaria de administración del mes de marzo de 2021.

34. Por la suma de **\$14.785.900,00 M/cte**, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre los capitales indicados del numeral 1 al 32 de esta providencia, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

22.- Por los intereses moratorios sobre los capitales indicados del numeral 1 al 32, desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

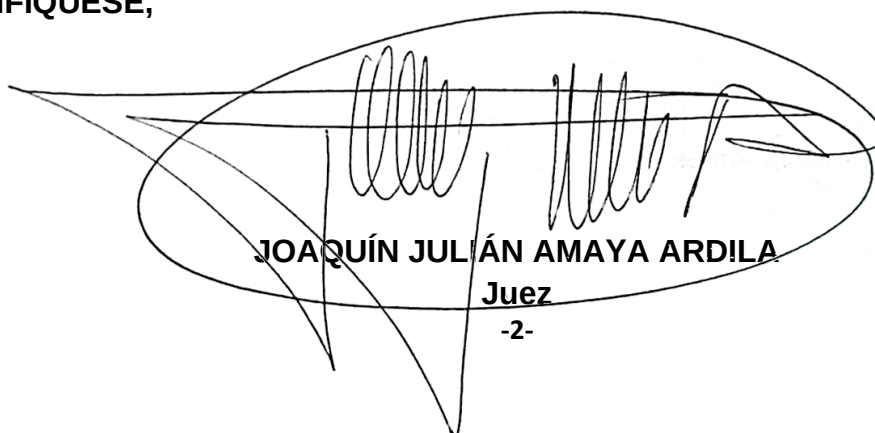
23.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO DONOSO PEREIRA**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 978806f9497e43b3cc031bb3d35d3839af7a6b4e62e81941b007efcaade84b63
Documento generado en 15/06/2023 11:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



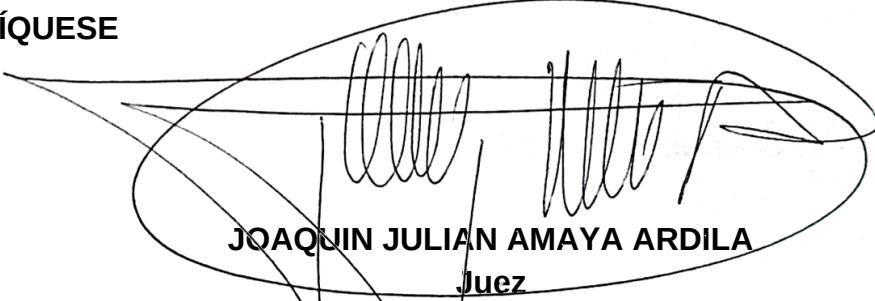
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (fl. 15), el Despacho no tiene en cuenta las mismas, toda vez que no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 8ª de la Ley 2213 de 2022. En la captura de pantalla aportada, no se aprecia la fecha en que se enviaron las diligencias, para el Juzgado poder determinar a partir de cuando computar el termino para descorrer el traslado de la demanda, así como tampoco se parecía que se haya remitido copia de la demanda y de sus anexos.

Ahora, la dirección de *WhatsApp*, a donde se está realizando la notificación no fue informada en la demanda, luego, deberá indicarse en futuras oportunidades como fue obtenida esta y realizar la manifestación bajo juramento que la misma pertenece a la parte a notificar.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043, hoy 16-junio-2023 08:00 a.m.



LINA MARTÍNEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4083e115b4b84eef5e9eb975aad1abb03a22f9d6a5c0e3c4a9cf4b654f1a85d**

Documento generado en 15/06/2023 11:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA)**, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GLORIA AMPARO ACOSTA ROMERO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000092580

1.- Por la suma de **\$77.555.979,66 M/cte.**, por concepto de capital acelerado, representado en el pagaré No. 90000092580.

Pagaré No. 4670091592

1.- Por la suma de **\$24.246.098,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4670091592.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, el 15 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número suscrito el 25 de octubre de 2017

1.- Por la suma de **\$18.111.234,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré sin número suscrito el 25 de octubre de 2017.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 06 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

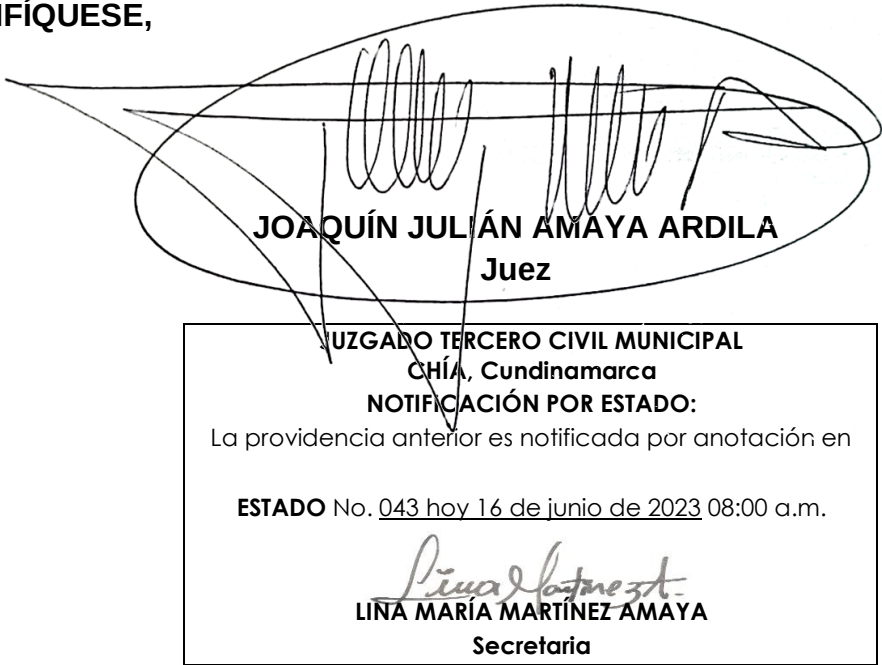
DECRÉTESE el EMBARGO y posterior SECUESTRO, del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20849400, comunicando para tal efecto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que inscriba la medida, y expida a costa del interesado el certificado respectivo de que trata el artículo 593 numeral 1° del C. G.P. Acreditado se resolverá sobre el secuestro.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley

2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA**, representante legal de la sociedad **CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S.**, esta última que actúa en calidad de endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE,



L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0eb3055c42c154099e8424a7b28f7e4a66da547606240a28a688db17fefb63**
Documento generado en 15/06/2023 11:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de la PARCELACIÓN ALTOS DE YERBABUENA PH contra MARCELA DEL CASTILLO DE ROLDAN, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$51.959,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020.
2. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020.
3. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020.
4. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020.
5. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020.
6. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020.
7. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2020.
8. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021.
9. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021.
10. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021.
11. Por la suma de **\$982.026,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021.
12. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.

13. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
14. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
15. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
16. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
17. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
18. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
19. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021..
20. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
21. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
22. Por la suma de **\$997.837,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
23. Por la suma de **\$1.137.486,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.
24. Por la suma de **\$1.137.486,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.
25. Por la suma de **\$1.137.486,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.
26. Por la suma de **\$1.067.686,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.
27. Por la suma de **\$1.067.686,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.
28. Por la suma de **\$1.067.686,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.
29. Por la suma de **\$1.067.686,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

30.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

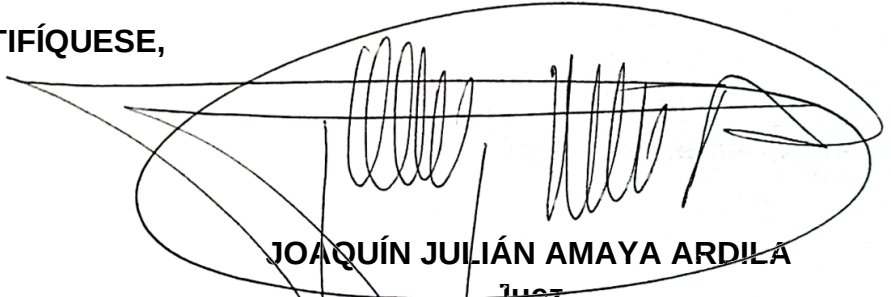
31.- Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dra. **LUCY ESPERANZA DÍAZ HERNÁNDEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CH/A, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eeba852303e3d97066fdb94eacba79ce291796fb35409ff11cb7eeee334a3b2**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra OMAR GIOVANNY ORTIZ TORRES, por las siguientes sumas de dinero;

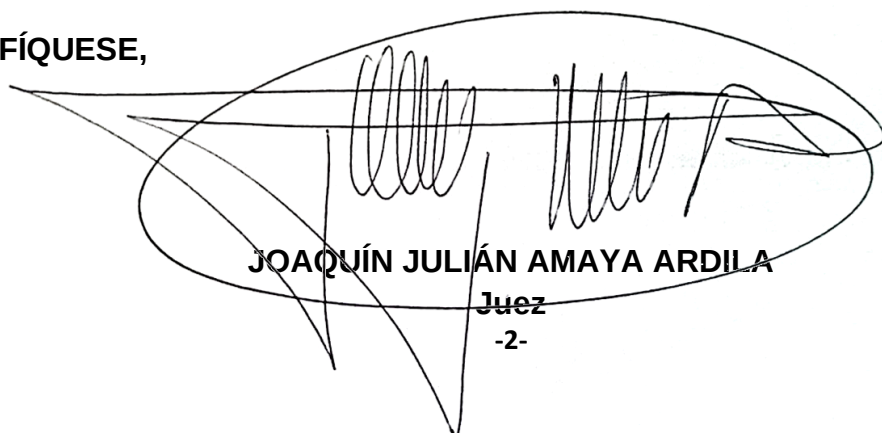
- 1.- Por la suma de **\$24.121.981,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré aportado como base de la presente ejecución.
- 2.- Por la suma de **\$3.411.965,00 M/cte**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 26 de agosto de 2022 hasta el día 09 de mayo de 2023, a la tasa del 35.00% efectivo anual.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 10 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4.- NEGAR el mandamiento de pago por el concepto de seguros, como quiera que con la subsanación de la demanda, no se aportaron los documentos mediante los cuales se pruebe el pago por parte de la entidad demandante, de los rubros solicitados por ese concepto.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d0605203d5ebc2c4d2e96d4c771f21c37db7ec9408b1b712d0b48824080c859
Documento generado en 15/06/2023 11:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **ROSA CAROLINA FONSECA BOHÓRQUEZ** contra **ÉDGAR HERNÁN RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero;

LETRA DE CAMBIO No. 01

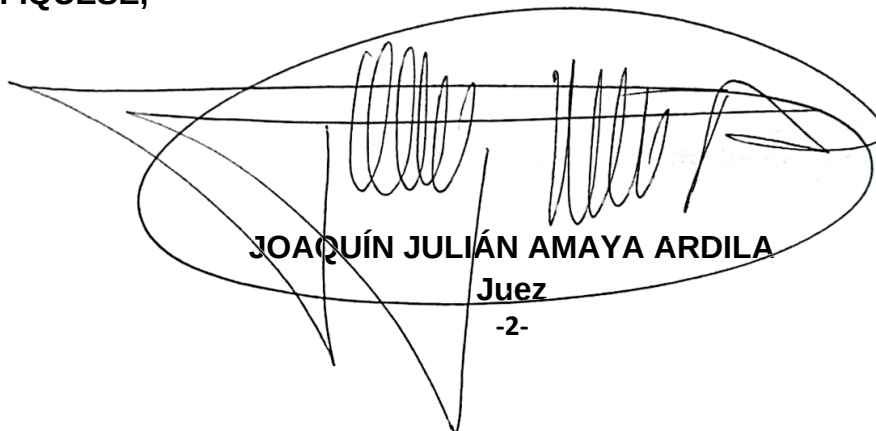
- 1.- Por la suma de \$5.000.000,00 M/Cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio No. 01, aportada como base de la presente ejecución.
- 2.- Por los intereses de plazo causados desde el 11 de marzo de 2021 hasta el 20 de marzo de 2023, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, , conforme a lo pactado en la letra de cambio.
- 3.- Por los intereses moratorios, sobre el capital del numeral 1º, liquidados desde la fecha de su exigibilidad, es decir, el 21 de marzo de 2023 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CHÍA, Cundinamarca

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA

Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ca31e93d00e1580e14145090c38d272ef095f98ca778a8c4d687229176fe4a22**
Documento generado en 15/06/2023 11:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



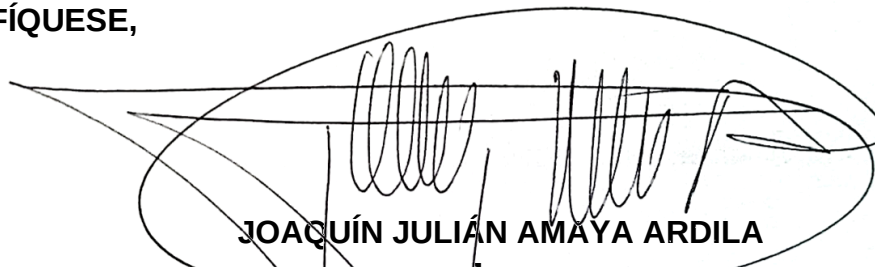
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SE INADMITE, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Corrija la tasa de interés solicitada en la pretensión 2, de tal forma que guarde concordancia con la literalidad del Pagaré No. 1904867219.
2. Indique cómo se realizó el cálculo de los intereses descritos en el numeral 3 de las pretensiones, además, deberá precisar, la clase de interés, esto es, si son moratorios o de plazo, la tasa aplicada mes a mes, el periodo al que corresponden, y el capital sobre el cual se calcularon.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.



LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e2eddbd88d07083dcc0b9e2f7c0ff712fc118ed8346726b909a7de8b13c87ef**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

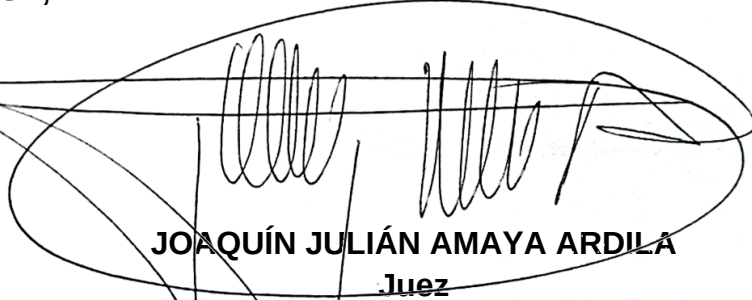
SE INADMITE, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Allegue el poder conferido por la parte demandante, para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

2.- En aras de esclarecer el monto adeudado por el demandado, amplíe un hecho en la demanda, en el que relacione mes a mes, la suma adeudada por canon de arrendamiento.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.


LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez

Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c76a920f0d973ea92be5cf4123b65c165f55f9958e93be714ad46452ee35e0**

Documento generado en 15/06/2023 11:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de Ley y el pagaré allegado como título base de la presente ejecución presta mérito ejecutivo conforme a lo previsto en los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAYRA LICETH GIRON ÁVILA**, por las siguientes sumas de dinero;

Pagaré No. 3350093968

1.- Por la suma de **\$26.455.409,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3350093968, aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Pagaré sin número

1.- Por la suma de **\$8.702.281,00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, aportado como base de la presente ejecución.

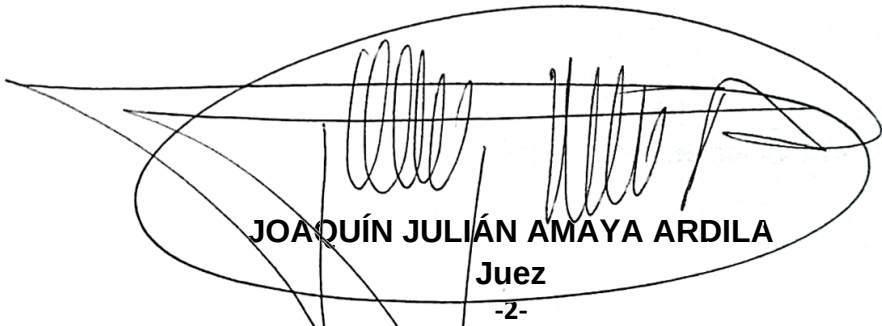
2.- Por el valor de los intereses moratorios del anterior capital, desde que se hizo exigible la obligación, es decir, 03 de enero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, apoderado judicial y profesional adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., esta última que actúa en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE,



JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA
Juez
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 043 hoy 16 de junio de 2023 08:00 a.m.

LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5359c65ec4c7b6800d9cc8204e22840517f0464a8699e96046240fb08c01d59e
Documento generado en 15/06/2023 11:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>